



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA PARA EL
DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.4304/2019

Ciudad de México, a once de diciembre de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.4304/2019**, interpuesto por la recurrente en contra del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El 21 de octubre de 2019, la parte recurrente interpuso, vía correo electrónico dirigido a este Instituto, el presente medio de impugnación en contra de la omisión de respuesta del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, en los términos siguientes:

“EN ESTE ACTO INTERPONGO RECURSO DE REVISIÓN CONTRA EL **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, POR LA OMISIÓN DE RESPUESTA A MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN DE LA CUAL YA SUPERA LOS NUEVE DÍAS QUE OTORGA LA LEY DE TRANSPARENCIA SIN QUE EL ÓRGANO YA SEÑALADO ENVIARA ALGÚN TIPO DE ACUSE O PRÓRROGA” (Sic)

II. El 21 de octubre de 2019, este Instituto registró el recurso de revisión interpuesto, al que recayó el número de expediente **RR.IP.4304/2019**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Ponente Marina Alicia San Martín Reboloso**, para que instruyera el procedimiento correspondiente.

III. El 24 de octubre de 2019 se previno a la recurrente para que, en el plazo de cinco días hábiles, aclarara el acto o resolución que recurre, precisando el número de folio de la solicitud de acceso, o el documento con el que se acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información, lo anterior con fundamento en los artículos 234, 236 y 237, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

De igual forma, se apercibió a la recurrente que, para el caso de no desahogar la prevención en los términos señalados, se tendría por desechado el recurso de revisión



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA PARA EL
DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.4304/2019

de conformidad con lo establecido en el artículo 238, párrafo primero, de la Ley de la materia.

IV. El 25 de noviembre de 2019, se notificó a la recurrente el acuerdo de prevención referido en el numeral anterior, a través del medio señalado para tales efectos.

V. A la fecha de emisión de la presente resolución, la parte recurrente no desahogó la prevención ordenada por parte de este Instituto.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7, apartado D y E, y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realizará el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Al respecto, los artículos 237, fracciones IV y VI; 238, párrafo primero; 244, fracción I; y 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establecen lo siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA PARA EL
DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.4304/2019

“**Artículo 237.** El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:

[...]

IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información;

[...]

VI. Las razones o motivos de inconformidad, y

[...]

Artículo 238. En el caso de que se omita alguno de los requisitos previstos en las fracciones I, IV y V del artículo anterior, el Instituto tendrá un plazo de tres días para prevenir al recurrente, a fin de que subsane las deficiencias del recurso de revisión. Para lo anterior, el recurrente tendrá un plazo de cinco días contados a partir del requerimiento por parte del Instituto. Transcurrido este último plazo, sin que se hubiese cumplido la prevención, el recurso se desechará en términos de la presente Ley. La prevención suspende los plazos previstos en este capítulo.

[...]

Artículo 244. Las resoluciones del Instituto podrán:

I. Desechar el recurso;

[...]

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;

[...]”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA PARA EL
DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.4304/2019

En el presente asunto, si bien la particular se duele ante la presunta falta de respuesta a una solicitud de información, no fue posible para este Instituto colegir el acto o resolución que reclama, pues no fue proporcionado el número de folio de la solicitud de información, el documento con el que se acreditara la existencia de la solicitud, menos aún, dato alguno que permitiera su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información.

En razón de lo anterior, se determinó prevenir a la particular en términos de lo descrito en el numeral V del capítulo de Antecedentes de esta resolución, conforme al artículo 238, primer párrafo, de la Ley de la materia, a fin de que proporcionara elemento o dato alguno que permitiera la identificación de la solicitud de información respecto de la que manifiesta como agravio la omisión de respuesta, bajo el apercibimiento de que, en caso de no desahogar la prevención en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación, se tendría por desechado el recurso de revisión.

Es importante señalar que el acuerdo de prevención fue notificado al recurrente el 25 de noviembre de 2019, por lo que el día 02 de diciembre de 2019 se agotó el plazo de cinco días hábiles para el desahogo de la misma, previsto en el artículo 238, párrafo primero, de la Ley de la materia.

Lo anterior, debido a que el plazo de mérito comenzó a computarse a partir del 26 de noviembre de 2019, por tratarse del día hábil siguiente a la fecha de notificación, y feneció el día 02 de diciembre de 2019, sin contarse los días 30 de noviembre y 01 de diciembre del año en curso por considerarse días inhábiles en términos lo dispuesto por el artículo 71 de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, disposición normativa de aplicación supletoria en la materia.

Bajo ese entendimiento y visto que de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, no se aprecia documental alguna que acredite que la parte recurrente hubiere desahogado la prevención que le fue notificada, resulta ineludible desechar el presente medio de impugnación, toda vez que sobreviene la causal prevista en el artículo 248, fracción IV, de la Ley de la materia.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA PARA EL
DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.4304/2019

Por los anteriores argumentos, y con fundamento en los artículos 237, fracción IV; 238, párrafo primero; 244, fracción I; y 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Pleno:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se desecha por improcedente el recurso de revisión interpuesto por la recurrente en contra del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado para su conocimiento a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA PARA EL
DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.4304/2019

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 11 de diciembre de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

JAFG/MMM